

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **07 MAR 2018**

Auto Interlocutorio No. **160**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAMANCA QUINTANA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00247-00  
TEMA: ADMITÉ

Una vez subsanada en tiempo la presente demanda, le corresponde a este despacho pronunciarse si el actor respondió a los requerimientos solicitados.

**Antecedentes**

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda con el fin de que se corrigieran unos yerros en cuanto a la denominación de las partes, los lugares de notificación de las demandadas, se allegaran la copia de la demanda y sus anexos y se aportaran la constancia de notificación o publicación del acto demandado, la Resolución 5456 del 01 de julio de 2015, este último con el fin de determinar la caducidad de la acción.

Mediante escrito radicado en termino, visible a folios 373 a 377, el apoderado demandante corrige los yerros anteriormente mencionados, esto es, corrige la denominación de las partes, aporta los datos de notificación de las demandadas, allega las copias de la demanda y sus anexos con el fin de correr traslado a las demandadas, así mismo aporta la constancia de notificación del acto demandado, Resolución 5456 del 01 de Julio de 2015.

**Para resolver el Despacho considera:**

Del estudio del escrito de subsanación y los documentos allegados procede el Tribunal a resolver si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En sentencia del 21 de noviembre de 1991 el Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> C.P. Dolly Pedraza de Arenas. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso. Actor: Hugo Posada Granados. Expediente No. S-122. Recurso Extraordinario de Súplica

*“(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)”*

En efecto, el artículo 164 en su numeral 2, literal d del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(..)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(..)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Así las cosas, según oficio visible a folio 377 del cuaderno del Tribunal, se observa que el acto demandado fue notificado al demandante el 23 de julio de 2015, de tal manera que conforme a la ley, el demandante podía presentar la demanda hasta el 24 de noviembre de 2015. El actor presenta solicitud de conciliación el 5 de noviembre de 2015 (fl. 29), suspendiéndose el término de caducidad (artículo 21, ley 640 de 2001), contando el demandante aún con 19 días para demandar a partir del día en que se reanude el término suspendido.

La conciliación se declaró fallida el 04 de febrero de 2016 (fl. 30) y reanudados los 19 días, el demandante tenía plazo para demandar hasta el 23 de febrero de 2016, fecha para la cual presenta la demanda de acuerdo al acta de reparto visible a folio 362 del cuaderno del Tribunal.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CARLOS JULIO SALAMANCA QUINTANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

**OCTAVO: ÍNSTAR** a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Elizabeth González Conde, identificado con cedula de ciudadanía 51.689.180 de Bogotá y con número de Tarjeta Profesional 210.752 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante el trámite de la referencia.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.